

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa PACSA, SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L. (en adelante PACSA) contra el acuerdo de 26 de junio de 2025 del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A., M.P. por el que se adjudican los Lotes 1, 3 y 4 del contrato *“servicios de limpieza, retirada de residuos y asistencia técnica de la zona de influencia de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento”* (expediente nº108/2024), promovido por CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), los días 27 y 26 de septiembre de 2024, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 17.561.029,00 euros y su plazo de duración

será dos 5 años.

**Segundo.** – A la presente licitación se presentaron 10 licitadores, entre ellos la recurrente.

Con fecha 28 de noviembre de 2024 la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación procedió a la apertura de los sobres n.º 3 de las ofertas que contienen las proposiciones relativas a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, así como la documentación relativa a las especificaciones técnicas y a la subcontratación

Según las conclusiones del informe técnico de valoración y a la vista de la oferta económica y técnica presentada, la Mesa Permanente de Contratación acordó proponer como adjudicatario de cada lote a los siguientes licitadores, de conformidad con las reglas de adjudicación de los lotes establecidas en el apartado 1 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

- Lote 1: FCC AQUALIA, S.A. con 100 puntos, por un importe de 2.338.683,89 euros, IVA excluido, con un porcentaje de baja del 31,40 % aplicable a los conceptos establecidos en el apartado 3.3 del anexo I del PCAP.
- Lote 2: TALHER, S.A. con 100 puntos, por un importe de 2.175.221,34 euros, IVA excluido, con un porcentaje de baja del 28,00 % aplicable a los conceptos establecidos en el apartado 3.3 del anexo I del PCAP.
- Lote 3: ACCIONA AGUA SERVICIOS, S.L. con 98 puntos, por un importe de 1.967.094,77 euros, IVA excluido, con un porcentaje de baja del 31,10 % aplicable a los conceptos establecidos en el apartado 3.3 del anexo I del PCAP.
- Lote 4: FCC AQUALIA, S.A. con 100 puntos, por un importe de 1.704.942,89 euros, IVA excluido, con un porcentaje de baja del 32,60 % aplicable a los conceptos establecidos en el apartado 3.3 del anexo I del PCAP.

El Consejero Delegado del Canal de Isabel II con fecha 4 de abril de 2025 aceptó los acuerdos adoptados por la mesa permanente de contratación.

La mesa permanente de contratación en su sesión celebrada el día 12 de junio de 2025, acordó tener por correcta la documentación presentada por los licitadores, así como, previa dación de cuenta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, elevar al órgano de contratación para su acuerdo la adjudicación de los cuatro lotes del procedimiento de licitación.

El Consejo de Administración de Canal de Isabel II en su sesión celebrada el día 26 de junio de 2025, acordó adjudicar los cuatro lotes. Con fecha 27 de junio de 2025 se comunicó a todos los licitadores el acuerdo de adjudicación de cada uno de los lotes.

**Tercero.** - El 4 de julio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de PACSA por la que solicita la anulación de la adjudicación de los Lotes 1, 3 y 4 por haberse realizado una incorrecta valoración de su oferta.

**Cuarto.** - El 9 de julio de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los Lotes 1, 3 y 4 en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por la adjudicataria FCC Aqualia S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.** - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora que recurre la valoración de su oferta, de modo que la estimación de la misma supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** – La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 26 de junio de 2025, practicada la notificación el día 27 del mismo mes e interpuesta la reclamación el 4 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** – La reclamación se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios. El acto es recurrible conforme al artículo 119.1) y 2 c) del RDLCSE.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

**1- Alegaciones de la reclamante**

El apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su epígrafe A) 2.5 estable como criterio de adjudicación la segregación de residuos en punto de agrupamiento ubicado en Centro de Trabajo, otorgando un máximo de 12 puntos a los licitadores que, en sus ofertas, se comprometan a separar cierto tipo de residuos, adicionales a los que se establecen como un mínimo obligatorio en el apartado 3.2.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En concreto, con arreglo al citado apartado 3.2.1.5 del PPT, las categorías de residuos LER cuya segregación debían incluir todas las ofertas, como un mínimo obligatorio, son las siguientes:

- LER 17 01 07 (mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos).
- LER 20 01 02 (vidrio).
- LER 20 01 39 (plásticos).
- LER 20 02 01 (residuos biodegradables de poda, parques y jardines).

Las categorías de residuos LER cuya segregación, de manera adicional al mínimo establecido en el apartado 3.2.1.5 del PPT, los licitadores podían introducir en sus

ofertas para obtener hasta un máximo de 12 de puntos conforme a lo previsto en el ya citado subapartado A) 2.5., según se establece en este último, son de dos tipos:

a) Primero, categorías LER específicas, con la siguiente puntuación:

- LER 15 01 (Excepto 150110 y 150111) / Residuos envases (5 puntos).
- LER 15 02 03 / Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa no contaminadas con sustancias. (3 puntos).
- LER 16 01 03 / Neumáticos fuera de uso (2 puntos).
- LER 20 01 10 Y 20 01 11 / Ropa y tejidos (1 punto).
- LER 20 03 01 /Mezcla de residuos (1 punto).

b) Segundo, categorías LER sin especificar, con la siguiente puntuación:

- Cada código LER adicional, distinto a los indicados anteriormente (1 punto).

A su juicio, el PCAP señala que la fórmula de cálculo contractualmente establecida otorga la máxima puntuación (12) “*a aquella oferta*” (una sola, en singular) que incluya el mayor número de categorías LER adicionales, esto es, la que tenga la máxima puntuación en función del tipo y número de categorías adicionales ofrecidas. Como dice literalmente el PCAP en su página 78 (subapartado 2.5, apartado 8, Anexo I), “*la diferencia de puntos entre las ofertas dependerá de la dispersión real entre las ofertas presentadas por los licitadores respecto de la oferta que incluya el mayor nº de códigos LER a los que el licitador se compromete a segregar los residuos en el Centro de Trabajo adicionales a los mínimos establecidos en el apartado 3.2.1.5 del PPT*”, lo que claramente indica que, a diferente número de categorías LER ofertadas, le corresponde una puntuación diferente.

Además, esta postura se confirma definitivamente con la propia fórmula matemática que contempla este criterio de puntuación (subapartado A) 2.5.)3, que es la siguiente:  $V_i = 12 \times P_i/P_{max}$ , donde

- $V_i$  es la puntuación total de la oferta en materia de segregación de residuos (que no puede ser superior a 12 puntos, es decir, “con hasta 12 puntos”, como literalmente

dice el PCAP).

- $P_i$  es el número de puntos que corresponda a cada licitador según el número de categorías LER que haya ofrecido adicionales a las establecidas como mínimo en el apartado 3.2.1.5 del PPT.
- $P_{max}$  es la puntuación  $P_i$  mayor acreditada, esto es, la oferta que, en función de las categorías LER incluidas en adición a las mínimas contractualmente establecidas (apartado 3.2.1.5 del PPT), haya obtenido la máxima puntuación.

Es evidente que, aplicando la fórmula anterior, según el significado que el PCAP otorga a cada uno de los elementos que la componen, es matemáticamente imposible que todas las ofertas que hayan ofrecido 12 o más puntos de categorías LER adicionales a las mínimas obligatorias obtengan la puntuación máxima prevista en esta materia de segregación de residuos (12 puntos), ya que, forzosamente, sólo la propuesta que haya ofrecido más puntos de categorías LER adicionales podrá obtener esa máxima puntuación (12 puntos), mientras que las restantes propuestas, necesariamente, obtendrán una puntuación inferior.

Este criterio vendría corroborado por la respuesta del órgano de contratación a la siguiente pregunta:

**“Pregunta 1: Nos gustaría realizar la siguiente consulta con respecto a los criterios de valoración de la licitación del asunto. El apartado 8 del anexo I al PCAP, establece los criterios de adjudicación del contrato.**

*Dentro de esos criterios se valora con hasta 12 puntos el compromiso del licitador en la segregación de residuos según el siguiente desglose de categorías LER:*

*(....)*

*Totalizando dicho desglose el total de 12 puntos. No obstante, el apartado incluye que se otorgará 1 PUNTO por cada LER ADICIONAL distinto de los indicados anteriormente, por lo que la puntuación podría ser superior al total de puntos valorables (12 PUNTOS) en caso de ofrecer algún LER adicional.*

*Nos gustaría que aclarasen como se va a valorar dicho apartado.*

**Respuesta 1:** Tal y como se indica en el apartado 8 A) 2.5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”), se establece la siguiente fórmula de valoración

$$Vi = 12 * Pi / Pmax$$

Donde:

*Vi: Puntuación correspondiente a la oferta i.*

*Pi: N° de puntos obtenidos según los códigos LER que el licitador se comprometa a segregar en el punto de agrupamiento de residuos ubicado en el Centro de Trabajo ofertado por la empresa i, adicionales a los establecidos como mínimo en el apartado 3.2.1.5 del PPT. Deberá estar expresado en números enteros, no admitiéndose decimales. En caso de que un licitador oferte con decimales, se ignorarán los decimales.*

*Pmax: Mayor Pi acreditada.*

*Por tanto, se sumarán los puntos obtenidos según los códigos LER que el licitador se comprometa a segregar en el punto de agrupamiento de residuos ubicado en el Centro de Trabajo ofertado por la empresa, y se incluirá dicha puntuación en la fórmula indicada que compara la puntuación total obtenida con su oferta por cada licitador (Pi), con la puntuación total de aquel licitador que haya obtenido la puntuación más alta (Pmax).*

Así mismo, ante la pregunta 14, formulada en términos semejantes, el órgano de contratación contesta:

*“Respuesta 14: Ver respuesta 1. La puntuación máxima que se puede obtener en este criterio es de 12 puntos, pero es un criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de una fórmula que compara las ofertas de los licitadores.”*

Por tanto, el propio órgano contratante nos indica que deben sumarse los puntos obtenidos con las categorías LER adicionales, así como que *“se incluirá dicha puntuación en la fórmula indicada que compara la puntuación total obtenida con su oferta por cada licitador (Pi), con la puntuación total de aquel licitador que haya obtenido la puntuación más alta (Pmax)”* (respuesta 1), encontrándonos ante *“un criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de una fórmula que compara las ofertas de licitadores”* (respuesta 14).

En la oferta presentada se incluyeron, junto con las categorías LER obligatorias (apartado 3.2.1.5 del PPT), las categorías adicionales que según el ya estudiado subapartado A) 2.5 (apartado 8 del Anexo I del PCAP) suman un total de 12 puntos (recordemos: LER 15 01, 15 02 03, 16 01 03, 20 01 10 y 20 01 11, y 20 03 01) y, de manera añadida, otras 70 categorías LER adicionales a valorar con un punto cada una según el mismo subapartado.

Por tanto, la variable **Pi** de la fórmula aplicable para puntuar esta parte de la propuesta

(segregación de residuos), en el caso de PACSA, es igual a 82 ( $70 + 12 = 82$ ).

Sin embargo, en el Informe de valoración se puede observar que a todas las ofertas admitidas se les atribuye, en lo que concretamente se refiere al subapartado A) 2.5, la máxima puntuación prevista en el mismo (12), a pesar de la gran dispersión existente entre el número de códigos LER adicionales ofertados por cada licitador.

Basta con aplicar la fórmula contractualmente fijada y hacer el correspondiente cálculo para obtener los siguientes resultados:

- a) ACCIONA.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 26/82 = 3'8048780488$ .
- b) AMM.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 17/82 = 2'487804878$ .
- c) **PACSA.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 82/82 = 12$ .**
- d) FCC.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 52/82 = 7'6097560976$ .
- e) ACSA.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 76/82 = 11'1219512195$ .
- f) TALHER.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 18/82 = 2'6341463415$ .
- g) AQUAMTIENTE.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 28/82 = 4'0975609756$ .
- h) PREZERO.  $Vi = 12 \times Pi/Pmax = 12 \times 17/82 = 2'487804878$ .

En consecuencia, PACSA debería haber sido propuesta por la Mesa de Contratación como adjudicataria de los citados lotes.

## **2- Alegaciones de la entidad contratante.**

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) desarrolla los trabajos a realizar durante la ejecución del contrato, entre las que menciona el apartado 3.2.1.5.- RETIRADA DE RESIDUOS.

*“Los adjudicatarios segregarán en el punto de agrupamiento ubicado en Centro de Trabajo en contenedores diferentes, en función de su naturaleza, como mínimo las siguientes categorías de códigos LER:*

- LER 17 01 07 / Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos.
- LER 20 01 02 / Vidrio

- *LER 20 01 39 / Plásticos*

- *LER 20 02 01 / Residuos biodegradables de poda, parques y jardines*

*Cada residuo se depositará en sacas, contenedores, dumper, etc... para su posterior traslado y gestión en una planta de tratamiento, obteniendo el correspondiente certificado de tratamiento de residuos".*

*Por tanto, es obligatorio por parte de todos los licitadores separar en contenedores diferentes dentro del Centro de Trabajo, cuatro códigos LER diferentes, descritos en el PPT, considerándose trabajos de canon diarios incluidos dentro de las labores de retirada de residuos".*

En dicho criterio de adjudicación, los licitadores debían comprometerse a separar residuos en el Centro de Trabajo según las siguientes categorías de códigos LER y con la puntuación que se indica:

-LER 15 01 (Excepto 150110 y 150111) / Residuos envases (5 puntos).

-LER 15 02 03 / Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa no contaminadas con sustancias. (3 puntos).

-LER 16 01 03 / Neumáticos fuera de uso (2 puntos).

-LER 20 01 10 Y 20 01 11 / Ropa y tejidos (1 punto).

-LER 20 03 01 /Mezcla de residuos (1 punto).

-Cada código LER adicional, distinto a los indicados anteriormente (1 punto).

A diferencia de lo que indica el reclamante y el tenor literal del pliego, los residuos no son de dos tipos, no existe diferenciación ni en el apartado 8 del Anexo I del PCAP, ni en ninguna otra cláusula del PCAP ni del PPT que rige el presente procedimiento de licitación, entre categorías LER específicas y categorías LER sin especificar.

Como se puede observar fácilmente, los 5 primeros LER descritos son los mismos que se recogen en las diferentes partes del clausulado del PCAP y del PPT. Se trata de los códigos LER identificados en los Pliegos como susceptibles de tratamiento y por eso se atribuye una puntuación específica en el caso de ser ofertados por parte de los licitadores.

Puede comprobarse que la suma total de estos códigos LER identificados es de 12 puntos, otorgando una mayor puntuación a aquellos códigos LER que habitualmente se pueden encontrar entre los residuos que sobrepasan los sistemas de retención en períodos de lluvias, estos son los residuos de envases (5 puntos) o los trapos y ropa

(3 puntos). Destacar que, dado que el objeto del contrato no es la segregación de residuos, se puede comprobar que en el código LER 1501 no se indican subgrupos. Se solicita separar únicamente envases, sin distinguir el tipo. Esto se debe a la dificultad para separar unos envases de otros y la necesidad de un personal específico no contemplado en los pliegos para este trabajo.

En todo caso, y a los efectos de ofrecer flexibilidad a los licitadores y teniendo en cuenta que también aparece identificada en los pliegos la recogida de cadáveres de animales, se ofreció la opción de que en el caso de que el licitador no ofertara los 12 puntos de los códigos LER identificados, se pudieran ofrecer códigos LER adicionales hasta alcanzar la suma de 12 puntos. Es decir, la oferta de códigos LER adicionales viene condicionada por la puntuación máxima del criterio que son 12 puntos, tal y como se indica al inicio del párrafo del mismo “*Se valorará con hasta 12 puntos*”. Por tanto, entre las categorías iniciales y los códigos LER adicionales, la puntuación máxima no puede superar los 12 puntos.

La puntuación del criterio se obtiene según lo marcado en las casillas del Anexo II Bis, criterio 2.5, con Si/NO.

Por tanto, los licitadores pueden marcar SI, en todas las casillas iniciales y obtener 12 puntos. Si marcaran NO, en alguna de ellas, podrían marcar SI, en “*códigos LER distintos adicionales*”, para completar los 12 puntos, aportando una declaración responsable de estos códigos que aporten. El punto de los códigos adicionales sólo permite alcanzar el máximo de puntuación en caso de sustituir uno de los específicos.

La aplicación de este criterio no permite otra opción porque no tiene sentido valorar algo que resultase de imposible cumplimiento (ofertar 1.000 códigos LER adicionales o el listado completo), cuando la limitación es de 12 puntos, o que tenga como resultado cambiar la ponderación de los códigos específicos cuya oferta es preferida por Canal, por haberseles asignado una ponderación más alta.

La puntuación final se obtiene aplicando la fórmula,  **$Vi = 12 \times Pi/Pmax$** , siendo  **$Pi$** , el

número de puntos obtenidos según los códigos LER que se compromete a separar cada licitador, y **Pmax**, el mayor número de puntos ofertado y acreditado por el licitador o licitadores con la mejor oferta en este criterio; en ambos casos en función de los puntos indicados por LER en el PCAP.

Es decir, el valor de **Pmax** será el de la mayor oferta (en el caso que nos ocupa fue 12 puntos), y **Pi** el de cada oferta individual valorada. Los licitadores que solo hubieran marcado algunas categorías iniciales o presentarán algunos códigos distintos adicionales, obtendrían una **Pi** entre 0 y 12 puntos, aplicando la fórmula tal y como se indica en el PCAP, “*siendo proporcional la variación de la puntuación entre ambos límites*”, la puntuación máxima y la obtenida por cada licitador en función de los códigos LER ofertados que podían no sumar 12 puntos, dando lugar a la dispersión de ofertas a las que hace referencia el PCAP.

A diferencia de lo que indica el reclamante, de la redacción de esta cláusula no puede inferirse que solo pueda haber una única oferta con la máxima puntuación. Nada impide que varias ofertas coincidan en ofertar los mismos puntos. Por tanto, podría haber varios licitadores que obtuvieran la máxima puntuación al ofertar códigos LER con los que obtuvieran los mismos puntos. El reclamante no puede basarse en el uso del singular en la cláusula para deducir que solo puede haber una oferta con la máxima puntuación.

Para poder separar según la lista europea de residuos, lo fundamental es conocer su origen y naturaleza, antes de su segregación y gestión en planta de tratamiento. Existen plantas específicas que disponen de autorizaciones de almacenamiento y segregación de los diferentes residuos.

Cita como ejemplo significativo de los 70 códigos LER que PACSA, se compromete a separar en su centro de trabajo: 20 01 32, *Medicamentos distintos de los especificados en el código 200131 (medicamentos citotóxicos y citostáticos)*.

Todos los residuos se encuentran mezclados, como se puede apreciar en las fotos que aportan, y por ello resulta muy complejo, por no decir de imposible cumplimiento,

poder segregar este tipo de medicamentos y más diferenciarlos de otros como los citotóxicos y citostáticos. Por tanto, la aplicación de un criterio evaluable de manera automática no se puede realizar de tal manera que se valoren actuaciones que son imposibles de ejecutar por parte del adjudicatario. Otorgar puntos por actuaciones imposibles desvirtuaría la finalidad de los criterios evaluables de manera automática, que es adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. No se puede considerar ventajosa, al obtener mayor puntuación, una oferta que incluya actuaciones de imposible cumplimiento. Aparte de los señalados, aparecen muchos otros códigos LER en el listado de 70 códigos de PACSA y cuya dificultad de identificación y segregación resulta muy elevada.

### **3- Alegaciones de los interesados**

Por la adjudicataria de los lotes afectados, FCC AQUALIA S.A. se presentan alegaciones en el siguiente sentido, señalan que han podido comprobar que el motivo de fondo del recurso sería la consideración de que la valoración de las ofertas, concurrentes para la adjudicación del contrato, en relación con el criterio técnico de valoración sujeto a evaluación conforme formulas segregación de residuos en punto de agrupación, no se habría ajustado a lo previsto en los Pliegos.

Manifiestan su coincidencia con la reclamante en que valoración de las Ofertas (única y exclusivamente, en relación con el criterio segregación de residuos en punto de agrupación) no se habría ajustado a la literalidad de lo previsto en el apartado 8 del Anexo 1 del PCAP, lo que determinaría que la oferta con mayor puntuación en relación con los lotes 1 y 3 fuera la formulada por parte de PACSA.

A continuación indica que va a proceder a interponer reclamación contra la adjudicación del Lote 2, y solicita se sirvan acordar la anulación de la adjudicación de los 4 lotes del Contrato y ordenen la retroacción del expediente, para la nueva valoración de las ofertas, única y exclusivamente, en relación con el criterio segregación de residuos en punto de agrupación y la adjudicación de los lotes 1 y 3 a favor de PACSA y de los lotes 2 y 4 en su favor

## Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el criterio de adjudicación objeto de controversia ha sido correctamente aplicado por el órgano de contratación en la valoración de las ofertas.

Debemos partir del criterio recogido en el PCAP:

*"A) 2.5. Segregación de residuos en punto de agrupamiento ubicado en Centro de Trabajo .....(12 puntos)*

*Se valorará con hasta 12 puntos que el licitador se comprometa a la segregación de residuos en el punto de agrupamiento de residuos ubicado en el Centro de Trabajo adicionales a los establecidos como mínimo en el apartado 3.2.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas en las siguientes categorías:*

- LER 15 01 (Excepto 150110 y 150111) / Residuos envases (5 puntos)*
- LER 15 02 03 / Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa no contaminadas con sustancias. (3 puntos)*
- LER 16 01 03 / Neumáticos fuera de uso (2 puntos)*
- LER 20 01 10 Y 20 01 11 / Ropa y tejidos (1 punto)*
- LER 20 03 01 /Mezcla de residuos (1 punto)*
- Cada código LER adicional, distinto a los indicados anteriormente (1 punto)*

*Se establece la siguiente fórmula de valoración:*

$$Vi = 12 * Pi / Pmax$$

*Donde:*

*Vi: Puntuación correspondiente a la oferta i.*

*Pi: N° de puntos obtenidos según los códigos LER que el licitador se comprometa a separar en el punto de agrupamiento de residuos ubicado en el Centro de Trabajo ofertado por la empresa i, adicionales a los establecidos como mínimo en el apartado 3.2.1.5 del PPT. Deberá estar expresado en números enteros, no admitiéndose decimales. En caso de que un licitador oferte con decimales, se ignorarán los decimales.*

*Pmax: Mayor Pi acreditada.*

*Justificación de la fórmula empleada para la valoración del criterio técnico cuantificable: la fórmula referida otorga la máxima puntuación (12 puntos) a aquella oferta que incluya el mayor nº de códigos LER a los que el licitador se compromete a separar los residuos en el Centro de Trabajo adicionales a los mínimos establecidos en el apartado 3.2.1.5 del PPT. La diferencia de puntos entre las ofertas dependerá de la dispersión real entre las ofertas presentadas por los licitadores respecto de la oferta que incluya el mayor nº de códigos LER a los que el licitador se compromete a separar los residuos en el Centro de Trabajo adicionales a los mínimos establecidos*

en el apartado 3.2.1.5 del PPT. Aquellas ofertas en las que el licitador no se comprometa a segregar los residuos en el Centro de Trabajo obtendrán 0 puntos siendo proporcional la variación de la puntuación entre ambos límites”.

En este subapartado A) 2.5 se recogen dos requisitos formales:

*<<a) Los licitadores presentarán su proposición relativa a los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis. En este Anexo, los licitadores deberán marcar las casillas con relación a los códigos LER que se comprometen a segregar en el punto de agrupamiento ubicado en el Centro de Trabajo.*

*b) En caso de ofertar segregar residuos de códigos LER adicionales a los indicados en el presente criterio deberán adjuntar una declaración responsable indicando los códigos LER adicionales a los que se comprometen a segregar en el punto de agrupamiento ubicado en el Centro de trabajo.>>*

En el caso que nos ocupa, se trata de determinar si el **Pmax** de la fórmula matemática es de 12 puntos, como sostiene el órgano de contratación o por el contrario, dependerá, como señala la recurrente, de la oferta del licitador en cuanto que puede incluir los LER adicionales que estime oportuno concediéndole un punto adicional por cada uno, de modo que, según manifiesta en su recurso, el **Pmax** sería, en este caso, de 82 puntos ( $70 + 12 = 82$ ), al haber ofertado las 5 primeras categorías (12 puntos) más 70 LER adicionales.

Se puede apreciar que, por un lado, se establecen 5 categorías LER a las que se les asigna una puntuación específica y una categoría sin especificar, distinta de las anteriores a la que se le asigna 1 punto. La suma de las 5 primeras categorías ya suma los 12 puntos máximos recogido en el criterio de valoración, por lo que si se cumplimenta la casilla referida a LER adicionales sumarían un punto más excediendo del máximo previsto. El órgano de contratación afirma a este respecto que el LER adicional se prevé para el supuesto de que no disponga de alguna de las anteriores categorías, afirmación que corresponde a una interpretación del órgano de contratación, sin que esté expresamente recogida en los pliegos.

El órgano de contratación en sus alegaciones afirma que “*el valor de Pmax será el de la mayor oferta (en el caso que nos ocupa fue 12 puntos), y Pi el de cada oferta individual valorada*”.

Sin embargo, la interpretación que realiza el órgano de contratación no se ve corroborada por las ofertas realizadas por los licitadores para los distintos lotes, ya que todas ellas ofertan las 5 primeras categorías LER y adicionalmente otras categorías adicionales, algunas de ellas hasta 64 (el recurrente 70), sin que pretendan sustituir, por tanto, ninguna de las 5 primeras categorías, como plantea la interpretación del órgano de contratación.

Si los licitadores hubieran interpretado el pliego en el sentido señalado por el órgano de contratación no habrían presentado categorías LER adicionales, ya que todos ofertaron las cinco primeras categorías, por lo que tendría la máxima puntuación de 12 puntos.

En consecuencia, la interpretación realizada por el órgano de contratación no es acorde ni con la literalidad de los pliegos, ni con las ofertas presentadas por los licitadores.

En este momento tenemos que traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y obliga tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulándose la adjudicación de los Lotes 1, 3 y 4, retrotrayendo actuación al momento previo a la valoración de las ofertas, para realizar una nueva valoración conforme al criterio mantenido por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por la empresa PACSA, SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L. contra el acuerdo de 26 de junio de 2025 del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, S.A., M.P. por el que se adjudican los lotes 1, 3 y 4 del contrato “*servicios de limpieza, retirada de residuos y asistencia técnica de la zona de influencia de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento*” (expediente nº108/2024), promovido por CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P, anulando la adjudicación de los Lotes 1, 3 y 4, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el fundamento de derecho quinto.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto a los lotes 1 y 3 y mantener la suspensión de la adjudicación del lote 4, al estar pendiente de resolución reclamación contra dicha adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

## EL TRIBUNAL